En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los dieciséis días del mes de marzo del año dos mil veintitrés, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia de la Dra. María Marta Nieto y asistencia del primer vocal Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y de la segunda vocal Dra. María Fernanda Zanatta (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"C. M., F. A. c/ C. A. SA y otro s/ SUMARÍSIMO", expte. nro. 563/22**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y C. - Secretaría nro. 1 (expte. nro. 10.390/17), y atento al resultado del sorteo de fecha 23 de noviembre de 2022 (art. 271 del Código Procesal Civil y C.), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. María Marta Nieto, Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y Dra. María Fernanda Zanatta.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 2/22 de fecha 18 de agosto de 2022? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Nieto dijo:

1. *El fallo apelado*:

La magistrada de primera instancia, mediante Sentencia Definitiva n° 02/2022 rechazó la defensa de falta de legitimación pasiva opuesta por C. A. S.A., hizo lugar parcialmente a la demanda y, en consecuencia, condenó a V. S.A. de A. para F. D. y a C. A. S.A. en forma solidaria a abonar a la Sra. F. A. C. M., DNI X., la suma de pesos quinientos cincuenta mil ($550.000,00),

más los intereses correspondientes a la tasa activa utilizada por el Banco de la Nación Argentina para operaciones de descuento de documentos c.es desde que cada suma es debida hasta su efectivo pago, a liquidarse conforme lo indicado en los considerandos respectivos. Impuso las costas a las demandadas vencidas en forma solidaria. Reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

2. *Recursos*:

Contra la resolución de grado se alzaron todas las partes. La codemandada C. A. SA conforme ID 777725; la codemandada V. SA de A. para fines determinados en ID 779790; y el actor por ID 780191. Sendos recursos fueron concedidos mediante resolución de fecha 29/08/2022. Obran los agravios en ID 800257; 799589 y 796175 respectivamente. La réplica del actor fue presentada mediante escrito electrónico ID 805596, dio respuesta C. A. SA en ID 813253 y V. SA de Ahorro para fines determinados por ID 808970.

3. *Antecedentes*:

La Sra. F. A. C. M. promovió demanda contra las firmas C. A. S.A. y V. S.A. de Ahorro Para Fines Determinados persiguiendo el pago de los daños y perjuicios ocasionados por incumplimiento contractual, la prestación defectuosa del servicio e infracción a los deberes impuestos por la normativa de consumo que consistieron en publicidad engañosa, tamaño de letra poco legible, incumplimiento en la modalidad de las ofertas e información otorgada; todo ello en los términos del artículo 53 de la Ley 24240.

Relató en sustento de su pretensión que en el mes de julio del año 2015 resultó adjudicada, mediante Orden X. del Grupo X. del Plan de ahorro V., de un vehículo marca 53-V., modelo XH Surán 1.6 5D 060, tipo sedan 5 puertas, modelo 2016, Dominio X., habiendo adherido a dicho plan mediante Solicitud de Adhesión n° X. en la concesionaria C. A. S.A. de esta ciudad.

Explicó que el plan ofrecido por la concesionaria al momento de firmarlo consistía en un plan de tipo 100/100 (12-6-12) que contemplaba la entrega del vehículo en la cuota 12, 6 meses de seguro gratis y 12 cuotas bonificadas, con la leyenda "pago puntual no paga más". Ello, señaló, conforme al ofrecimiento y propaganda publicitaria que se exhibía en los locales que la firma C. A. S.A. tiene en esta ciudad.

Afirmó que en dichos términos la mencionada adjudicación fue aprobada con fecha 19 de agosto de 2015 y el día 31 de agosto de 2015 abonó la suma de $20.900 en concepto de "puesta en calle".

Continuó relatando que una vez realizada y firmada toda la documental, junto con el pago en tiempo y forma de la suma referida, le informaron que la unidad sería adjudicada en un plazo de 75 días corridos como máximo, operando el vencimiento del mismo el día 02 de noviembre de 2015.

Indicó que transcurrido el plazo indicado, la unidad no llegó, por lo cual concurrió a las instalaciones de C. A. S.A. en busca de respuestas recibiendo solo evasivas, falta de delicadeza en el trato brindado, burocracia y falta de respuestas.

Describió que en forma posterior, desde la concesionaria demandada, vía telefónica, le informaron que en la fábrica no estaban entregando unidades a las concesionarias y por consiguiente las mismas no eran entregadas en tiempo y forma.

Refirió que la situación descripta le generó angustia e indignación por haber cumplido con el pago de las cuotas en tiempo y forma, no recibiendo un trato recíproco de parte de las demandadas.

Manifestó que el 04/02/16 recibió el automóvil adjudicado, pero lo hizo en total disconformidad debido a que le entregaron la factura X., por un valor de $211.914,00, monto que no coincidía con los valores del automóvil al día de la entrega de la unidad, siendo el valor que figura en la página de autoahorro V. el de $249.224,00. Que por ese inconveniente le solicitó a las demandadas que facturen el valor real del dominio a la fecha de entrega, más los faltantes de cubrecárter y balizas homologadas adicionales, no obteniendo respuestas a la fecha de interposición de la demanda.

Alegó que realizó una denuncia ante la Oficina de Defensa del Consumidor con fecha 05/01/16 contra V. S.A. de Ahorro Para Fines Determinados y C. A. S.A. reclamando la entrega de la unidad y el reconocimiento del 2.05% del valor del auto por los días de atraso en la entrega. Describió los acuerdos arribados en dicha instancia homologado en fecha 07/04/16 mediante Resolución 76/2016.

Indicó que frente al incumplimiento por parte de las demandadas solicitó nueva audiencia ante Defensa del Consumidor a la cual asistió únicamente V. limitándose

a pedir un cuarto intermedio sin dar respuestas hasta el presente.

Explicó la forma en qué se debió imputar las sumas liquidadas por la demora en la entrega de la unidad, y afirmó que teniendo en cuenta la bonificación de 12 cuotas, se debió tener por cancelado el plan en la cuota n° 67.

Asevera que por las circunstancias vividas se vio obligada a judicializar el caso para salvaguardar sus derechos y la reparación íntegra y total de los daños ocasionados a ella y su familia por la infracción de los arts. 4 y 19 de la Ley 24240 y la conducta reprochable de la demandada al desconocer de manera dolosa las normas vigentes en la materia.

Efectuó consideraciones sobre el régimen jurídico que considera aplicable dado su carácter de consumidora, e invocó jurisprudencia aplicable.

Se explayó sobre la procedencia de los rubros que reclama, fundó en derecho. Efectuó reserva del caso federal.

En forma posterior la actora denunció hecho nuevo y acompañó documental correspondiente al pago de las cuotas del plan, manifestando que con ello se demuestra el incumplimiento de las demandadas con la bonificación ofrecida al momento de la firma del contrato y con lo pactado en Defensa del Consumidor.

En tiempo oportuno se presentó la codemandada C. A. S.A. Opuso excepción de falta de legitimación pasiva como defensa de fondo y a continuación contestó demanda solicitando su total rechazo con imposición de costas.

A efectos de fundar la excepción planteó que no existe vinculación contractual alguna con la actora.

Señaló que la Sra. C. M. suscribió con V. S.A. de Ahorro para Fines Determinados un contrato denominado “círculo de ahorro previo para fines determinados”, siendo partes del contrato la sociedad o empresa administradora del sistema, en el caso la codemandada V. S.A. de Ahorro para Fines Determinados, que es quien organiza y predispone el contenido de este y el ahorrista o suscriptor, en el caso la accionante.

Con base en ello dijo que nada tiene que ver con la administración de los fondos aportados por la Sra. C. M. en su calidad de ahorristas.

Seguidamente contestó demanda y negó todos y cada uno de los hechos invocados por la actora a través de negativas particulares. Desconoció además la totalidad de la documentación acompañada a la demanda.

En su versión de los hechos explicó que la Sra. C. M. adquirió mediante el plan de ahorro Grupo X. Orden X. el a. V. Surán 1.6 Comfortline Manual según consta en el contrato de adhesión glosado en el expediente administrativo que ofrece como prueba; y que, luego de salir adjudicada, aceptó dicha adjudicación y efectuó los pagos correspondientes.

Señaló que, teniendo en cuenta el objeto del reclamo efectuado por la actora, carecía de sentido presentarse en las audiencias a las que fue citada por lo cual optó por realizar una presentación por escrito.

Argumentó en su defensa que no administra los fondos del plan de ahorro por lo cual es la sociedad administradora la única capaz de dar respuesta a la solicitud de pago de la multa contractual. Dijo que nada tiene que ver con la emisión de cuotas, cálculo de los intereses por mora en la entrega, etc. Hizo hincapié en

que quien efectúa el ofrecimiento, es la administradora del grupo de ahorro V. S.A. de Ahorro para Fines Determinados.

Sostuvo que lo expuesto se ve corroborado con el acto administrativo que dictó la Oficina de Defensa del Consumidor mediante la resolución de homologación n° 76/2016 que solo vincula a la Sra. C. M. y a V. S.A. de Ahorro Para Fines Determinados.

Por otra parte, alegó que de la propia documental acompañada por la Sra. C. M. al expediente administrativo surge que la misma se encontraba incumpliendo el requisito impuesto por la administradora V., dado que había adelantado 03 cuotas de su plan, colocándose voluntariamente en una situación de incumplimiento lo cual habilita a V. a dar por decaído el beneficio de las 12 cuotas bonificadas.

Seguidamente adujo que la actora omitió deliberadamente informar que había adelantado cuotas dado que con ello buscaba como fin último promover una demanda al amparo del artículo 53 de la Ley 24240, teniendo un comportamiento desleal e incurriendo en una denuncia maliciosa y en un ejercicio abusivo de los derechos siendo la consecuencia de ello la inexorable pérdida de beneficio de justicia gratuita.

Luego rechazó los rubros indemnizatorios reclamados en la demanda. Ofreció prueba y efectuó reserva del caso federal.

La codemandada V. S.A. de Ahorro Para Fines Determinados por su parte contestó demanda solicitando su total rechazo con imposición de costas. Controvirtió los hechos alegados en la demanda en cumplimiento del

imperativo procesal y desconoció también la documentación acompañada.

Expuso que es una sociedad de ahorro cuyo fin es el de administrar los fondos de grupos de personas que a través del ahorro y bajo el control de la Inspección General de Justicia de la Nación procura adquirir a.es marca V. y que la c.ización de los planes de ahorro se hace a través de sociedades que son concesionarias de V..

Manifestó que es el concesionario quien adquiere el a. 0 km a la fábrica para su posterior venta al público, que puede realizarse mediante dos sistemas a saber: venta tradicional o por sistema de ahorro previo.

Explicó que en el llamado sistema de venta por planes de ahorro, la sociedad de ahorro es la administradora de todo el grupo de ahorristas, no obstante, no es ella la que vende los automóviles, sino que solo administra los fondos de los adherentes a efectos de que como grupo puedan adquirir automóviles a las concesionarias.

En relación a ello, expresó que el plan 12-6-12 contemplaba la posibilidad de entrega programada a partir de la cuota 12, optar por pedir la unidad solicitando financiación de hasta el 50% del valor móvil del modelo base mediante V. C. C. F. S.A.; y por otro lado la posibilidad de bonificación de 6 cuotas de seguro del bien en forma alternada dentro de los 12 meses posteriores a la facturación de la unidad.

Se explayó en acerca de las particularidades y requisitos que hacen a la aplicación de las bonificaciones para refutar lo expuesto por la accionante.

Luego, indicó que los intereses por demora en la entrega de la unidad se calcularon de la forma prevista contractualmente en la solicitud de adhesión (art. 7) y con ese monto se cancelaron 3 cuotas del plan de la señora C. M., lo que surge de los cupones de pago acompañados por la actora donde se lee "adelantadas: 03".

Afirmó que su obrar se adecuó a lo contractualmente pactado; y que la única vicisitud c. que ha acontecido fue la demora en la entrega de la unidad y al respecto ha abonado la penalidad correspondiente, aplicando la suma a la cancelación de cuotas del plan de ahorro.

Expresó que luego de ello el plan continuó por los carriles normales hasta que, al llegar a la cuota 78 aplicó los beneficios que poseía el plan y canceló las últimas seis cuotas por haber abonado la actora en tiempo y forma la totalidad de las anteriores.

Se opuso a los rubros indemnizatorios reclamados en la demanda. Ofreció prueba. Hizo reserva del caso federal.

Producida que fue a prueba y se dictó sentencia en los términos referenciados. Tal como adelantara, todas las partes se alzaron contra el fallo.

4. *Agravios, réplicas, tratamiento*:

Antes de ingresar a la cuestión de fondo, suelo hacer un señalamiento, a fin de facilitar el alcance de mi resolución: en el estudio y análisis de los agravios he de seguir el rumbo de la Corte y de la buena doctrina interpretativa. En efecto, claro está que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan solo aquellas que sean conducentes y posean relevancia para decidir

el caso (ver CSJN, «Fallos»: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; Fassi Yáñez, «Código Procesal Civil y C. de la Nación, Comentado, Anotado y Concordado», T° I, pág. 825; Fenochietto Arazi, «Código Procesal Civil y C. de la Nación. Comentado y Anotado», T 1, pág. 620).

Asimismo, en sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino únicamente las que estime apropiadas para resolver el conflicto (art.386, *in fine*, del CPCCN; CSJN, «Fallos»: 274:113; 280:3201; 144:611).

Finalmente, dejo asentado que no caben dudas de que en estas actuaciones judiciales, estamos frente a un reclamo regido por el microsistema del consumidor, así lo ha dispuesto el juez de grado como cuestiones no controvertidas (calidad de consumidor del actor), y así llegan firmes a esta instancia. Por lo tanto, bajo la mirada del ordenamiento consumeril, es que se analizarán los agravios expuestos.

V. SA de Ahorro para Fines Determinados peticionó la deserción del recurso incoado por la parte actora alegando que lo expuesto se reduce a una manifestación de disconformidad con el fallo sin que se advierta crítica concreta y razonada.

Respecto a la solicitud de deserción, expuse en otras oportunidades que coincido con el criterio de este cuerpo al que pertenezco en cuanto a que la aplicación de la sanción de deserción prevista en el ordenamiento procesal, en los casos en que existe un escrito de expresión de agravios, debe realizarse con criterio restrictivo y ponderando claramente los efectos de la sanción de deserción que literalmente pone punto final al litigio. Es que debe tenerse en cuenta que la revisión

de las resoluciones judiciales, es un mecanismo procesal del que solo en casos extremos puede privarse a los justiciables.

Por lo sostenido en la doctrina de este tribunal que integro y por la gravedad de las consecuencias que de la declaración de deserción del recurso se derivan, en cuanto al proceso, se impone extremar la cautela en el análisis del escrito de apelación a fin de resguardar el derecho de defensa en juicio.

Este criterio, ha sido impuesto por el Superior Tribunal de Justicia de nuestra provincia que expresamente ha sostenido que cuando existen dudas acerca de si el escrito de expresión de agravios abastece la carga que le impone la ley procesal respecto a rebatir adecuadamente las motivaciones de la sentencia recurrida, debe optarse por tenerla por satisfecha (*cf.* autos "G. Vda. de F., E", del 31-05-99; idéntico sentido autos "T.R.J., S.N. s/ Divorcio Vincular", del 22-03-00, nro. SAIJ00150014 y "P., R. c/ M. s/ diferencias salariales", del 23-0301, SAIJ01150056, entre otros).

Aplicado ello al caso, advierto de la simple lectura de los memoriales y su cotejo con las constancias de la causa –antes detalladas-, que existen reiteraciones de las defensas y argumentos expuestos en los respectivos escritos de contestaciones de demanda, como asimismo que sus fundamentos, en algunos casos, aparecen como meras discrepancias con la sentencia que cuestionan; sin embargo, en el caso en particular y compartiendo el criterio de ponderación amplio antes expuesto, habré de dar tratamiento a la queja, analizando el cumplimento de la carga en cada caso en particular, en cada agravio expuesto por ambas

recurrentes, a fin de no afectar el derecho de revisión de la sentencia de grado.

Adelanto que por una cuestión de orden, iniciaré mi análisis con los dos primeros agravios de la codemandada C. A. SA, en razón de la incidencia que su resolución podría tener sobre los restantes planteos, y toda vez que, en función de los argumentos aportados por la parte, guardan relación entre sí.

a. C. A. SA se agravió primeramente de la desestimación de la excepción de legitimación pasiva que opusiera y a continuación de la atribución de incumplimiento que le imputara la sentenciante.

Sostuvo que carece de legitimación por cuanto no actuó como vendedor directo del automóvil sino como mandataria de la sociedad administradora en el marco de un contrato de los denominados Círculo de Ahorro previo para Fines Determinados. Citó jurisprudencia en abono de su postura.

Dijo que la extensión de la solidaridad que hiciera la magistrada con fundamento en el art. 40 de la LDC no resulta ajustada a derecho ya que dicha norma aplica a los daños derivados del vicio o riesgo de la cosa o de la prestación de servicio, que no es el supuesto de autos.

Con fundamento en que en el caso no se está en presencia de un producto defectuoso, ni ante la prestación de servicio defectuoso o riesgoso, afirmó que la solidaridad del art. 40 LDC debe ser descartada.

Como consecuencia de lo expuesto, peticionó de revoque la sentencia y se haga lugar a la excepción opuesta.

Luego, como señalara, criticó que se le achacara incumplimiento contractual y de la resolución homologatoria del acuerdo arribado en sede administrativa.

A tales efectos volvió sobre el argumento respecto a su ajenidad al contrato celebrado. Y sobre tal base aseveró que al no administrar los fondos del plan, tampoco tomaba decisiones sobre el mismo.

Reiteró dicho planteo respecto al acuerdo arribado en sede administrativa, por cuanto según su entender solo vincula a la Sra. C. M. con la administradora del plan.

Con sustento en ello dijo que no existe incumplimiento que le sea imputable en tanto no era la administradora y no asumió compromiso alguno con la actora.

Peticionó en suma se revoque la sentencia.

En respuesta la parte accionante sostuvo que los argumentos expuestos deben ser desestimados por cuanto constituyen la reiteración de lo expuesto al contestar demanda. A efectos de sostener la resolución de grado refirió a la imposibilidad de discernir la introducción a otro plan sujeto a distintas disposiciones sin la información suficiente dada la complejidad del contrato de adhesión como consumidora; e hizo alusión asimismo al sistema protectorio y citó jurisprudencia.

Así, sentadas las posturas de las partes en esta instancia, corresponde dar respuesta al agravio. Y a tal fin debo señalar que la resolución venida en crisis aparece fundada en las constancias de la causa, con valoración de la prueba producida en autos, especialmente la documental, conforme las reglas de la

sana crítica y bajo la mirada protectoria que impone el micro sistema del consumidor.

Es reiterada y unánime la jurisprudencia al resolver que criticar -a los fines del recurso- no es reiterar los fundamentos expuestos en los escritos postulatorios y los cuales han sido analizados por el sentenciante en la sentencia que se apela, insistir sin hacerse cargo de los resuelto en la instancia de grado, implica una mera discordancia con la opinión del juzgador, pero resulta insuficiente para mostrar el yerro u arbitrio del razonamiento expuesto en la sentencia.

Advierto que la jueza ha estructurado su resolución en la aplicación concreta al caso de la tutela constitucional de la actora, entonces comenzaré por recordar a la recurrente, que estamos frente a una responsabilidad objetiva, donde no hay que probar la culpa en el hecho dañoso, y, la solidaridad impuesta por el art. 40 de la misma norma, es una responsabilidad legal. Por lo tanto, demostrada la responsabilidad de uno de los intervinientes en esa cadena de solidaridad (sea el vendedor, el fabricante, etc.) no es necesario determinar la concurrencia de los presupuestos de responsabilidad respecto al solidario, por cuanto este responde por la solidaridad, no por el hecho propio.

Dicho ello, en abordaje del agravio, recuerdo que la excepción de falta de legitimación para obrar tiende a demostrar que los que actúan como actor o demandado en el proceso, no son los titulares de la relación jurídica en que se funda la pretensión. Como señala Calamandrei, la legitimación activa supone la aptitud

para estar en juicio como parte actora, a fin de lograr una sentencia sobre el fondo o mérito del asunto, que puede ser favorable o desfavorable; la legitimación pasiva se vincula con la identidad entre la persona demandada y el sujeto pasivo de la relación sustancial controvertida. La excepción de falta de legitimación para obrar, según Palacio, tiene por objeto poner de manifiesto alguna de las siguientes circunstancias: que el actor o el demandado no son los titulares de la relación jurídica substancial en que se funda la pretensión; que mediando la hipótesis de litisconsorcio necesario, la pretensión no ha sido deducida por o frente a todos los sujetos procesalmente legitimados; o bien que no concurre, respecto del sustituto procesal, el requisito que lo autoriza para actuar en tal carácter.

Así, la falta de legitimación se verifica cuando en el proceso el actor o el demandado no son las personas especialmente habilitadas por la ley para asumir tales calidades, con referencia a la concreta materia sobre la que versa el proceso. Aclarado esto, tal como se destacó, la relación jurídica entre las partes se enmarca claramente como una contratación en el marco de una relación de consumo, siendo aplicable la normativa consumeril en diálogo de fuentes con el Código Civil y C. y toda otra normativa aplicable al caso.

Sobre este aspecto, destaco que gran parte de la doctrina y jurisprudencia, a la que adhiero, es conteste con el fundamento traído por el recurrente, en cuanto a que el artículo 40 de la Ley 24240 citado por el actor para fundamentar la responsabilidad de la concesionaria, contempla una solidaridad en la responsabilidad por los

daños que resultan por el vicio o riesgo de la cosa o de la prestación del servicio. La hipótesis tenida en cuenta por el legislador para esta norma es la de los daños causados por los productos elaborados que adquiera el consumidor o del daño derivado del servicio, dado que la expresión literal expuesta en el artículo 40 cobra una amplitud insospechada en la génesis de la ley, superando el marco de lo que se denomina responsabilidad por productos elaborados. Se parte de la base de que el empresario ha cumplido o está cumpliendo la prestación a su cargo, pero se produce un daño al consumidor o usuario.

Sin embargo, distinto es el supuesto de incumplimiento o defectuoso cumplimiento, sobre el que también se legisla en el artículo 10 bis de la misma ley y en forma general, se aplica a todos los casos de incumplimiento o defectuoso cumplimiento por parte del proveedor de la oferta o las obligaciones a su cargo ya contratadas, norma que no habla de solidaridad, pero ello no implica que se la deba excluir, cuando depende del sistema de c.ización o contratación que se adopta, podrán responder todos los que participaron en la cadena contractual en forma concurrente. Entiendo, que el supuesto de responsabilidad contemplada en el art. 40 de la Ley 24240 debe quedar reservado para supuestos de daños derivados del vicio o riesgo de la cosa o de la prestación del servicio (aunque una interpretación del art. 3° podría incluir a todo daño provocado por la prestación del servicio) y el sistema general y residual de incumplimiento contractual es analizado desde la óptica del art. 10 "bis" de la LDC.

El art. 10 bis, tiene una legitimación pasiva más limitada, a excepción de los casos donde la existencia de conexidad relevante entre negocios de consumo justifique la ampliación de aquella. Entonces debemos analizar el contrato celebrado a los fines de poder establecer si existe una operación compleja que va mas allá de las personas contratantes.

En el caso, estamos frente a los denominados "planes de ahorro previo para fines determinados" que constituyen un sistema de contratos conexos que se traducen en una operación compleja que tiene su origen en contratos idénticos que celebran cada uno de los ahorristas con una institución autorizada a realizar la actividad es decir, a administrar el sistema en orden a la adquisición del bien de que se trate, a lo que se agrega la participación de los fabricantes o importadores y su red de distribuidores o c.izadores, entre los que se encuentran las concesionarias, en este punto podemos visualizar lo afirmado en el apartado VII del art. 2 del Contrato traído por las partes, respecto al cual no existe controversia (ver fs. 28vta.)

Y ello es así porque la ventaja que supone la disminución del riesgo empresario que le proporciona al fabricante este sistema, (al no arriesgar una superproducción de vehículos), tiene como contrapartida la necesidad de crear una cadena de c.ización integrada por el fabricante, la financiera o la administradora del plan y el concesionario ubicado en el domicilio el consumidor, que viene a constituir el fundamento de la responsabilidad solidaria de sus integrantes (*cf.* Lorenzetti, Ricardo Luis, "Tratado de los Contratos", Tomo I, 2004, 747).

En el caso de estos contratos, se advierte de manera muy ostensible la finalidad económica común entre la terminal productora o importadora, la administradora del plan y la concesionaria. Sostiene Arias que el denominado "sistema de ahorro previo para fines determinados" incluye diversos contratos que resultan conexos entre sí por una causa supracontractual común cual es la de colocar el automóvil en el mercado, a los que resulta aplicable la tesis de la conexidad contractual. Así, a título de ejemplo encontramos el contrato de ahorro previo con fines determinados entre la administradora y los ahorristas o adherentes que conforman el grupo cerrado (Arias, M. Paula, "Los sistemas de ahorro previo para la adquisición de a.es, el consumidor ahorrista y la emergencia económica", cita: MJ-DOC-15554-AR - MJD15554). Prosigue, con citas doctrinarias, afirmando que "estamos frente a esquema contractual de alta complejidad que conjuga el ahorro y la financiación para la compra de bienes de capital. En la realidad social funciona como un verdadero contrato de cambio... es la misma empresa terminal la que, necesitada de colocar sus productos, crea la sociedad de ahorro y préstamo para que ésta se encargue de conseguir los interesados de ingresar a los planes.... Es decir, este contrato se ha transformado en un instrumento destinado a asegurar las ventas de la empresa terminal y a producir las mayores utilidades posibles al conjunto económico integrado por el fabricante, la administradora y la concesionaria (Peyrano G., "Ahorro y préstamo para fines determinados. La desviación de su finalidad y la protección del ahorrista", La Ley 1984-C, 1202 cita online:

AR/DOC/17471/2001”, Arias, M. Paula, “Los sistemas de ahorro previo para la adquisición de a.es, el consumidor ahorrista y la emergencia económica”, cita: MJ-DOC-15554 - AR,MJD15554).

Sobre el asunto es dable puntualizar que "el interés y la causa fin tenida en miras al contratar se alzan como el centro de unión de toda la operatoria, permitiendo atribuirles obligaciones concretas a los diferentes integrantes del sistema, más allá de su posición en el negocio. Es un fenómeno conocido en el mundo de los negocios como "conexidad contractual, que adquiere relevancia para interpretar los grupos de contratos donde existe una finalidad supracontractual que inspira su celebración. Por ese motivo, el deslinde de responsabilidad de las partes de cada uno de los negocios debe apreciarse con estrictez, pues el incumplimiento de las obligaciones contractuales no se agota en sus efectos bilaterales, sino que puede repercutir en todo el sistema. De allí que se sostenga que la responsabilidad alcanza a todo aquel que se beneficia con el negocio y no solamente a quien entabla una relación directa con el consumidor. Y la consecuencia de tal conclusión es que estos sujetos -en tanto participan de una misma actividad organizada deben asumir una responsabilidad de carácter "solidario" (Incom, Sala A, 3/4/2018, “M. G. I. c/ V. SA de A. p/ fines determinados s/ Ordinario”).

Dicha conexidad contractual es la que se presenta en la contratación de ahorro para fines determinados y la responsabilidad de la concesionaria deriva de su carácter de representante del proveedor y beneficiaria del conjunto de contratos, que venden un producto

mediante una conexión de contratos, cuyo contenido viola las normas de orden público. Así, entiendo que sí existe legitimación sustancial respecto a la concesionaria, por cuanto esta responde frente a la actora, en forma concurrente por los incumplimientos de la administradora del plan de ahorro en tanto los negocios involucrados en esa operación -y que vinculan a la actora consumidora con una y otra parte- se encuentran interconectados y ostentan una conexidad relevante que justifica ampliar la legitimación pasiva contemplada en el art. 10 bis de la Ley 24240.

Y es en estos términos, y en esta interpretación de la ley de Defensa del Consumidor que la concesionaria codemandada debió demostrar, para liberarse de responsabilidad, el caso fortuito o de fuerza mayor de conformidad con lo normado en el art. 10 bis de la LDC, extremo que no se ha verificado ni surge de la prueba producida. Se ha dicho al respecto: "En lo concerniente a la extensión de responsabilidad a la codemandada G. D. S.A., cabe destacar que la empresa concesionaria es responsable frente al suscriptor de un plan de ahorro previo para fines determinados por los perjuicios sufridos por este, por incumplimiento contractual. Si bien no reviste el carácter de contratante directo con el consumidor, como intermediaria en estos sistemas destinados a la colocación de planes de ahorro y a la entrega de los rodados por cuenta de los administradores, constituye un nexo insoslayable entre ambas partes, participando de esa actividad y compartiendo un mismo interés económico. Ese nexo funcional permite la expansión de la responsabilidad, en tanto la concesionaria integra la organización

económica obteniendo beneficios, por lo que la decisión del juez *a quo*, basada en el art. 40 de la Ley 24240 aparece acertada y no ha sido rebatida por la firma recurrente. En conclusión, el planteo de la concesionaria no desvirtúa lo decidido en este sentido" ("F. A., L. A. c/ V. S.A. de Ahorro para Fines Determinados S/ordinario" – CNCOM – 26/04/2011. Por idénticos motivos debe responder también V. A. S.A., incluso por lo dispuesto en la R.G. IGJ 08/15, artículo 23.2.2.1, inciso e).

Así lo ha expuesto la jueza de grado y no refutado en el agravio por la recurrente, quien ha optado por reiterar los fundamentos de la contestación de la demanda, sobre su ajenidad en el caso, la no aplicación del art. 40 de la LDC, pero no ha se ha hecho cargo de su responsabilidad frente al incumplimiento contractual de aquella con quien se vincula por contratos conexos y sostiene un fin económico. Por lo expuesto, entiendo que el agravio no prospera y debe confirmarse la sentencia de grado.

b. Sentado lo anterior corresponde tratar las quejas sobre las partidas indemnizatorias. Abordaré en forma conjunta los agravios de las partes que, aunque por diversos motivos versen sobre el mismo punto.

Todas las partes cuestionan lo resuelto en cuanto al daño moral.

C. A. SA dijo que le resulta inexplicable la condena por dicho concepto, por un lado porque resulta ajena al contrato que vincula a la accionante con V. SA de Ahorro para Fines Determinados; por otro porque en las cláusulas del contrato se encuentra tabulada la indemnización por incumplimiento en el plazo de entrega.

Señaló que la actora sabía que podía darse el supuesto de no entrega en tiempo y forma, y que ante tal supuesto sería indemnizada, por lo que no se da perjuicio moral alguno.

Agregó que al no existir daño patrimonial, -porque fue indemnizado de acuerdo al contrato- tampoco hay origen del daño extrapatrimonial por lo que el rubro no tiene causa fuente.

Por otra parte adujo que tampoco existe prueba de su existencia, por cuanto la actora se limitó a invocar el perjuicio sin acreditar su existencia, y la relación de causalidad.

Con fundamento en lo expuesto peticionó se revoque el rubro.

Frente a tales alegaciones, en apretada síntesis, la parte accionante para sostener lo resuelto por la magistrada de grado, alegó que la prueba incorporada al proceso da cuenta de la responsabilidad de la concesionaria en el daño moral.

Por su parte, V. SA de Ahorro para Fines determinados, se agravió por cuanto a su entender no hay razón alguna para que se otorgue indemnización por dicho concepto; y no existe prueba que permita su admisión.

Dijo que le genera agravio que se prescinda de toda prueba para constatar la existencia del daño invocado, sin perjuicio que el hecho antijurídico que se le endilga no existió.

Se extendió en consideraciones respecto a los requisitos de procedencia del rubro a efectos de abonar su postura, trayendo a colación transcripciones jurisprudenciales al respecto.

Puntualizó luego que para que un incumplimiento contractual conlleve un daño de esta índole es necesario que la afectación íntima trascienda lo que pueden ser inconvenientes o incertidumbres propias originadas en una contratación. El hecho motivador, señaló, debe tener una particular entidad, gravedad o jerarquía y debe ser probado de manera para que sea concluido de manera indubitada, evitando el enriquecimiento sin causa del peticionaste, lo que no se verificó.

Con base en tales consideraciones aseveró que la sentencia es arbitraria en el punto en tanto la condena es producto de afirmaciones sin sustento probatorio, y solo tiene como fundamento conjeturas y suposiciones.

A continuación y dentro del mismo acápite cuestionó además que se fijaran intereses sobre la partida, en el entendimiento que resulta improcedente.

Explicó que el daño moral no implica la adición de interés ya que de trata de un daño que no debe actualizarse conforme la evolución de los precios de mercado toda vez que no aumenta ni disminuye con el tiempo.

Dijo que el sentenciante debe meritar cuál sería el daño sufrido, y ese monto será el que corresponda resarcir sin que sea actualizable.

Peticionó en función de lo expuesto se revoque la sentencia en el punto.

La parte accionante replicó lo expuesto aduciendo que el memorial constituye una trascripción de fallos judiciales que carece de sentido y no aplicables al caso. Expresó que la parte recurrente omitió invocar los yerros en la valoración del material probatorio en que

hubiese incurrido la sentenciante, razón por la que debe ser rechazado.

Tal como adelantara, la actora también cuestionó lo resuelto pero en cuanto a la cuantía del rubro en tanto considera que el monto de $150.000 otorgado resulta irrisorio.

Sostuvo que la cuantificación no se justifica/identifica con el accionar de las demandadas y el real padecimiento sufrido y acreditado a partir de la prueba testimonial producida.

Por otra parte, hizo alusión a la mala fe que surge a su entender de la contestación de demanda por parte de la codemandada C. A. SA; y a la intencionalidad con la que actuaron las accionadas al provocar que transcurra todo el proceso en sede administrativa y luego en sede judicial, con las consecuencias en tiempo y dinero que ello implica.

Invocó la excepción que establece el art. 1744 CCC a la regla probatoria cuando los daños surgen de los mismos hechos que los ocasionaron, alegando que las vicisitudes que debió atravesar como consecuencia de la deficiente información brindada, la falta de coherencia entre lo que concibió que estaba contratando a partir de la publicidad y los requisitos exigidos con posterioridad, la presentación reiterada de documentación, y el exceso del plazo en la entrega demuestran el daño extrapatrimonial padecido. Invocó jurisprudencia que entiende aplicable.

Invocó la primacía que las reglas del microsistema de protección del consumidor gozan sobre las reglas generales.

Trajo a colación además que debe tenerse en cuenta que en la zona los valores monetarios son más altos que en otras regiones del país, e incluso de esta misma provincia, por lo que debe otorgarse una suma que resulte idónea para los fines que está destinada.

Peticionó que se incremente la partida a los montos solicitados en la demanda.

Ambas codemandadas resistieron las quejas de la accionante.

C. a. SA, manteniendo el argumento de su queja sobre el punto, sostuvo que la actora no probó el daño alegado y pretende suplir su deficiencia a través de la invocación del art. 1744 del CCC que no resulta aplicable en autos.

Luego dijo que resulta inadmisible el argumento respecto a que los valores en esta zona son más elevados, y por ello debe elevarse la cuantía el rubro para cumplir su finalidad. Ello, dijo en tanto indemnizar significa reparar un daño en su debida medida, y no la especie no hubo daño alguno.

Por su parte, V. SA de Ahorro para Fines Determinados hizo hincapié en que el actor manifiesta su disconformidad con el fallo sin efectuar la referencia concreta a la prueba o constancia en que apoya su queja.

Achacó a la actora intentar obtener un enriquecimiento sin causa a partir de una descripción meramente subjetiva de los hechos. Peticionó se rechace el agravio.

Tratamiento:

Adelanto que, en el entendimiento que la sentencia definitiva recurrida se encuentra efectuado un

meticuloso análisis de la prueba producida, como asimismo su valoración conforme a la sana crítica y que los recurrentes, todos, se han limitado a enunciar que no ha sido suficientemente valorada la prueba o no se ha producido prueba que acredite la existencia de daño, sin indicar ni a que medios se refiere ni a que hechos, no reiteraré aquí el análisis efectuado en la instancia de grado, en honor a la brevedad y por haber cotejado el mismo con las constancias de la causa, advirtiendo su total correspondencia.

Los agravios de todos los recurrentes, han abierto la competencia de esta instancia a fin de determinar si en el caso, resulta procedente la condena por daño moral, y en su caso, cuál sería la extensión de la misma.

Hemos dejado asentado la aplicación concreta al caso de la tutela constitucional de la actora, como consumidor. Y bajo dicha mirada, habrá de observarse si la conducta de las demandadas, el incumplimiento contractual y a las obligaciones impuestas por la LDC, han generado un daño extrapatrimonial que deba ser resarcido. Esta afirmación, nos lleva a una pregunta, ¿de qué hablamos cuando hablamos de vulnerabilidad del consumidor? Justamente de lo que ha sucedido en este caso, la contratación de un plan de ahorro para adquirir un vehículo, el entendimiento de su forma de pago luego no sostenido por la demandada, las idas y vuelta a la concesionaria buscando respuestas, el atraso en la entrega de la unidad, las actuaciones ante la Oficina de Defensa al Consumidor, en definitiva, estas actuaciones judiciales, testigos, abogados, etc.

Vulnerable es un sujeto que es débil frente a otro en una relación jurídica, y que por ello necesita

protección jurídica. La vulnerabilidad refiere a desigualdad, diferencia de recursos, puede ser económica, o de conocimiento, y en este caso, puede ser técnica (la que se presume cuando el consumidor es no profesional) o jurídica (esta es la demostración de la pérdida de significado de aquella máxima que pretende que la ley se presume conocida por todos). Determinar que existe vulnerabilidad en la relación contractual, implica interpretar y valorar los antecedentes conforme al fin protectorio constitucional.

He afirmado en otras oportunidades que la noción de daño moral o extrapatrimonial, en tanto se identifica con una lesión en los sentimientos personales o en las afecciones legítimas, no es equiparable a las simples molestias o inquietudes que puede llegar a provocar la no disponibilidad de una cosa o la demora en el cumplimiento de un contrato propia de una contingencia negocial (doctr. arts. 1721. 1724, 1725 del CCiv; CNCom. sala C "Nill, C. O. c. Compañía Interamericana de A.es SA", 10/06/1997, cita Online: AR/JUR/1419/1997), sin embargo, cuando las vicisitudes y contrariedades trascienden la normal tolerancia y paciencia de una persona con sensibilidad promedio afectando su tranquilidad y vida normal, de acuerdo con la índole del hecho generador de la responsabilidad y circunstancias del caso, el resarcimiento del perjuicio se torna procedente.

Y ello es lo que acontece cuando, como en el caso, más allá de las lógicas ilusiones de acceder a un a. 0 km por vía de un plan de ahorro -lo que en principio hace suponer una espera y esfuerzo económico que en los casos de adquisición al contado no está presente-, se

le suman los numerosos intentos que realizó para que las demandadas cumplieran con la entrega y las negativas o excusas dilatorias que recibió como respuesta. Y esto se encuentra acreditado no solo con las actuaciones ante la Oficina de Defensa al Consumidor local (expte. 13/2016 "C. M. F. A. c/ V. S.A. de A. p/ fines det. - C. A. s/ reclamo" obrante a fs. 23 a 137 en copia certificada y remitido en original por la Oficina de Defensa del Consumidor reservado en el sobre n° 27/2019, sino las declaraciones testimoniales de la Sra. C., A., M. (referida a la publicidad e información brindada sobre el plan), del Sr. G. y de la documental acompañada por las partes y por terceros a través de la prueba informativa.

Tengo presente, luego de valorar dicha prueba, que "El daño moral tiene su carácter resarcitorio y no punitivo ni ejemplar, y su cuantía no debe guardar necesaria relación con el daño de carácter patrimonial. Así para su determinación debe partirse del propio afligido, ya que de lo que se trata es de paliar, por un medio inidóneo, pero considerado subjetivamente eficaz por quien lo pide, un estado espiritual irreparable subjetivamente" (Cam. Apelaciones Comodoro Rivadavia, Sumario nro.: 58556 Sentencia 9/2020 - Sala B - Civil – Definitiva).

En este sentido se ha dicho, con criterio al que adhiero desde siempre, que determinar la sustancia del daño resarcible exige atender a las consecuencias o repercusiones de la lesión, no al bien jurídico lesionado, ni siquiera de modo exclusivo al interés vinculado a su preservación. El daño resarcible no consiste en la lesión misma, sino en sus efectos (*cf.*:

Zavala de G., Matilde, en “Resarcimiento de daños -daños a las personas-“, ed. Hammurabi, 2ª ed., año 1996, T. 2-a, pág. 38 & 6).

Conforme art. 1748 del C.C.C. tanto el incumplimiento obligacional como el acto ilícito extracontractual dan lugar al nacimiento de una nueva obligación, consistente en reparar los daños causados a la víctima (*cf.*: Bustamante Alsina Jorge, “Teoría general de la responsabilidad civil”, ed. Abeledo Perrot, año 1989, pág. 66) (*cf.*: C.S.J.N., Fallos 329:3403; 326:1673; 323:4065, entre muchos otros) y entiendo que en el caso es procedente, existieron afecciones en la actora, que exceden la normal tolerancia de un sujeto común que justifican la procedencia del daño moral, con la consiguiente obligación a su reparación, como un daño injusto.

Dicho esto, la traducción dineraria del mismo es una tarea extremadamente difícil, porque precisamente el dolor y afecciones de la índole en consideración son reacias a su medición económica

Desde hace tiempo -como en toda la materia de daños- se viene tratando de acotar, obviamente en la medida de lo factible, el margen de discrecionalidad en la decisión judicial. En función de ello el art. 1741 del CCCN ha incorporado expresamente el parámetro de las "satisfacciones sustitutiva y compensatorias" (precio del consuelo), para lo cual se debe considerar además de la extensión temporal del perjuicio la naturaleza del hecho generador y su repercusión espiritual, debiendo siempre el juzgador velar por un trato igualitario para situaciones parecidas (aunque el elenco de posibilidades

no se agoten en la realidad, su catálogo en cierta medida nos acercara a ella).

Con estas premisas y teniendo por norte no consagrar un enriquecimiento indebido para ninguna de las partes, permitiendo que el reclamante perciba más o los deudores abonen menos de lo debido, y conjugando también la fecha de su estimación y valores establecidos por este tribunal en algunos precedentes análogos o parecidos de este tribunal (exptes. 623/21, 155/22, 81/22, 78/22 entre otros), en cuanto a la extensión del daño, su cuantificación, entiendo correctamente empleadas por la juez *a quo*, las facultades otorgadas tanto por el ordenamiento procesal, como por el CCC y el monto determinado, no aparece como desproporcionado ni injusto, en directa relación al padecimiento de la actora, como asimismo la tasa de interés dispuesta y la fecha desde la cual la misma se devenga. Por ello rechazo los agravios de todas las partes y confirmo la sentencia de grado.

c. La condena a abonar daño punitivo también recibió críticas de las tres recurrentes.

Cuestionó C. A. SA la condena reiterando que no fue parte del contrato por lo que no es legitimado pasivo para ser reclamado, y tampoco es proveedor en los términos del art. 52 bis de la LDC.

Aclaró que aun en el hipotético caso de que se la considerara proveedora, su accionar no puede encuadrarse en la tipicidad de la figura.

En línea con los argumentos planteados precedentemente, argumentó además que no se puede imponer una multa por una conducta gravemente reprochable a quien no la cometió. Insistió al efecto

que no incumplió con ninguna obligación, y alegó haber estado siempre a derecho procurando la satisfacción de la Sra. C. M. que en instancia administrativa variaba siempre el objeto de su reclamo.

Se explayó en alusiones a la conducta desplegada frente a las citaciones en sede administrativa que a su entender demuestran su predisposición, y que brindó las soluciones a su alcance frente a los planteos de la actora.

Sostuvo asimismo que en los presentes autos, solo se limitó a ejercer su derecho de defensa.

Por último argumentó que la actora incurrirá en un enriquecimiento indebido, dado que percibirá una suma exorbitante producto de una serie de acontecimientos que no causó.

En su responde, la accionante afirmó que de la prueba surge la responsabilidad de la concesionaria en el daño punitivo, en el mismo sentido que lo hiciera al contestar el agravio sobre el daño moral.

Por su parte, la codemandada V. de Ahorro para Fines Determinados se alzó contra la condena sosteniendo que no hay prueba en autos que acredite los extremos necesarios para la procedencia del rubro.

Afirmó que no existió conducta desaprensiva o antisocial que hubiera sido intencional o que estuviese pensada para su beneficio. Dijo que no hay prueba que acredite que hubiere lucrado con el supuesto incumplimiento a la actora.

Se explayó en argumentaciones en cuanto a la necesariedad de cotejar la configuración de dichos elementos para la procedencia de la multa civil, para sostener a continuación que la sentenciante otorgó la

partida de manera injustificada, sin referencia alguna de las razones por las que concedió la multa en dicha extensión.

Con sustento en ello achacó falta de motivación al fallo.

Finalizando su argumentación, aseveró que no existió conducta reprochable atribuible a su parte que funde el daño punitivo, y peticionó en consecuencia se revoque la sentencia en el punto.

La parte actora dio respuesta conforme lo señalado precedentemente en cuanto al daño moral.

A su vez, criticó la cuantificación de la partida diciendo que en atención a la conducta dolosa asumida por las demandadas a los largo del trámite administrativo y judicial el monto de $400.000 no resulta justo como multa disuasiva.

Hizo alusión a la posición de liderazgo que ostentan en el mercado las demandadas para alegar a continuación que si lo que se pretende es desalentar el tipo de conductas abusivas que asumieron advirtiendo la debilidad del usuario se debe de elevar el monto de condena por el rubro.

Sostuvo finalmente que la conducta negligente de las codemandadas no puede ser negada, poniendo de resalto que lleva 5 años litigando en procura del reconocimiento de su derecho.

Las codemandadas dieron respuesta al agravio de la accionante peticionando su rechazo.

C. A. SA siguiendo la línea argumental de sus agravios, planteó que la partida no debió de admitirse en tanto no se verifican los requisitos de procedencia.

Luego señaló que la actora pretende endilgarle un dolo inexistente en su obrar.

Insistió en su falta de participación en el contrato suscripto, y en la ausencia de legitimidad pasiva que pregona a su respecto.

V. SA de Ahorro para Fines Determinados, señaló que la crítica carece de fundamento en tanto la apelante se limitó a efectuar transcripciones que carecen de crítica concreta.

Sostuvo que el agravio debe rechazarse conforme lo dispuesto en el art. 268 CPCCh.

Por último, de conformidad con lo argumentado en su agravio sobre el punto, señaló que no existió conducta reprochable de su parte que funde la procedencia de la partida.

Tratamiento:

Las irregularidades invocadas por la actora, y por las cuales procedió la demanda, pueden resumirse en la demora en la entrega de la unidad, el incumplimiento de los beneficios inherentes al plan suscripto, información deficiente, publicidad engañosa y defectuosa prestación de servicio por parte de las demandadas.

En el caso, no se encuentra controvertido que la actora suscribió con V. S.A. de Ahorro para Fines Determinados un contrato de plan de ahorro “100/100” pagadero en 84 cuotas mediante solicitud de adhesión n° X. para la adquisición de un a. 0km marca V. modelo Surán y que C. A. S.A. era la concesionaria encargada de realizar la entrega del rodado a la actora. Tampoco que resultó adjudicataria con fecha 19/08/2015, la adjudicación fue aprobada por C. A. S.A., que el plazo de entrega fue incumplido por las empresas, originando

la presentación de la actora ante Defensa del Consumidor en fecha 05/01/16, y que el vehículo en cuestión fue entregado a la actora en fecha 04 de febrero de 2016, es decir, transcurridos 3 meses desde que feneció el plazo de entrega, más de 5 meses desde que la actora resultó adjudicada, y luego de que ella iniciara el reclamo administrativo ante Defensa del Consumidor.

Asimismo, valoro que no se ha acreditado el cumplimiento de la penalidad por mora prevista en el art. 8 del contrato, en los términos comprometidos en la instancia administrativa y, aún cuando en relación a la cantidad de cuotas bonificadas contractualmente (si las 12 últimas o las 6 últimas), existió discrepancia entre la documental suscripta por la actora y la oferta efectuada e información brindada respecto al plan (ofrecimiento publicitario distribuido por C. A. S.A. a través del programa "X."), en forma previa a su contratación, la realidad es que dichas cuotas no se han imputado (las canceladas como penalidad por la demora en la entrega del vehículo) ni se ha aclarado o buscado un término medio que diluya tal discrepancia, ni en forma extrajudicial ni judicial.

Dichos incumplimientos, deben ser ahora valorados a fin de resolver la procedencia o no del daño punitivo, y su extensión. Hoy existe amplio consenso en su finalidad preventiva, disuasoria y sancionatoria, en que se distingue claramente del resarcimiento de daños y perjuicios, aunque el daño efectivo al consumidor sea su presupuesto y que consagra un factor subjetivo de atribución agravado, consistente en la culpa grave o dolo del proveedor -categoría en la que encuadran ambos codemandados art. 3 LDC- (ver conclusiones por

unanimidad y mayoría de la Comisión 4 de las recientes XXVII Jornadas Nacionales de Derecho Civil - UNL Santa Fe 2019).

Sintetizando estos conceptos, ha dicho el Dr. Galdós que esta "sanción punitiva" (como preferiblemente se la denomina en el art. 118 del anteproyecto de Ley de Defensa del Consumidor) consiste en "adicionar al dañador un "plus" de condenación pecuniaria sancionando su grave inconducta, lo que repercutirá con efectos ejemplificadores con relación a terceros. Se trata de una condenación adicional a la estrictamente resarcitoria, que se impone al dañador con carácter esencialmente sancionatorio y disuasivo, autónoma de la indemnización, cuya cuantificación y destino debe resultar de la ley, respetando los principios de razonabilidad y legalidad, y que rige en caso de daños graves causados con culpa grave o dolo" (ver al respecto además de las publicaciones del autor su voto en CCiv.Com Azul Sala II "O., M. del R. c. A. A. (C.) SA s/ daños y perjuicios", 28/08/2018 Cita Online: AR/JUR/46959/ 2018).

Y aquí, es donde valoro especialmente la actitud asumida en forma extrajudicial y judicialmente. Es que cabe preguntarse, ¿de qué hablamos cuando valoramos la conducta de las partes? El juez al resolver, debe observar la conducta evidenciada por las partes en el transcurso del proceso, de modo tal de poder extraer conclusiones, si hubiere resultado de algún modo incriminatoria en su proceder, sea obstaculizando el proceso, o sea faltando a los deberes de lealtad, probidad y buena fe, por ejemplo, en el caso, la oposición de excepciones de falta de legitimación

activa, la omisión de cancelar las cuotas bonificadas conforme al Plan ofrecido. “Asimismo se ha interpretado que si bien las partes no tienen la obligación procesal de responder o de mantener ante el juez una conducta inspirada en franca colaboración hacia su adversario o hacia el tribunal, el singular modo en que se comporten, sus silencios, sus contradicciones o falsedades pueden tener influencia probatoria, examinado bajo la óptica del sentido común” (CNCom, Sala A, 3-7-2003 JA 2003-IV-504).

Y si a estos lineamientos que impone el sentido común, le sumamos la mirada protectoria del consumidor, no puedo dejar de pasar por alto el transcurso del tiempo que llevaron a que a más de cinco años este proceso no cuente con sentencia definitiva.

Es que ambas demandadas (concesionaria frente a los incumplimientos de la administradora), anoticiadas de la situación y habiendo sido emplazadas mantuvieron una conducta pasiva de indiferencia total y menosprecio hacia los derechos y extenso peregrinar de la actora en busca de una solución a su reclamo, permaneciendo inactivas durante el prolongado tiempo transcurrido desde la fecha en que debía entregarse el vehículo, como si fuese un conflicto entre terceros ajeno a su débito contractual, que se pone de manifiesto en las diversas instancias conciliatorias, ello así, aún ante el acuerdo arribado y homologado, por cuanto a la larga, ha debido iniciarse este proceso judicial. Esa coactuación en el hecho dañoso concreto es lo que la hace pasible también de reproche y merecedora de la sanción (v. Junyent Bas, Molina Sandoval y ot. "Ley de Defensa del Consumidor Comentada, anotada y concordada", Errepar p. 432), que

es de esperar sea disuasiva hacia lo futuro de incumplimientos de los derechos de los suscriptores al sistema de ahorro previo.

Estas actitudes asumidas son valoradas en contra de la supuesta postura de colaboración e información que declaman las accionadas haber mantenido frente a la actora, a fin de exonerarse de la necesidad de persuasión para evitar conductas similares en el futuro y a mi entender, justifican la multa impuesta en concepto de daño punitivo por la jueza de grado, por ello propicio su confirmación.

Explica Zavala de G., en la obra "Actuaciones por daños. Prevenir. Indemnizar. Sancionar", ed. Hammurabi, año 2004, pág. 244/245, que el objetivo principal de cualquier sistema de reacción contra prejuicios injustos es impedir que ocurran. Por eso, la prevención constituye función insoslayable de la responsabilidad de daños. Así, explica que el principio de reparación plena o integral no cubre todos los daños y todas las consecuencias, y de allí, que la exigencia ética y jurídica de "no dañar" requiere ante todo impedir daños injustos, al margen de reparar los causados, de manera tal que las infracciones serias de prevención son pasibles de sanciones privadas contra el dañador que deberían satisfacer una función disuasoria. En esta línea se articula el art. 52 bis de la Ley 24240, asumiendo que el derecho de daños debe satisfacer no solo intereses privados de las víctimas, sino también aplicar sanciones económicas disuasorias de actividades injustamente perjudiciales preservando el derecho genérico a no ser víctimas (*cf.*: aut. cit., en "Función preventiva de daños", L.L., T 2011-E, 1116; íd.,

Selvadoro Arcuri Guido M., “La función preventiva en la responsabilidad civil y el rol de los daños punitivos”, RCyS, 2015-VIII, 18).

En lo referente a la cuantificación del daño punitivo, tiene como límite máximo el establecido en el art. 47, inc. b) de la Ley de Defensa del Consumidor y del usuario, en uso de la discrecionalidad judicial, entiendo que la jueza *a quo* ha fundado razonablemente el monto condenado (art. 3 CCCN) manteniendo una proporción entre la naturaleza de las cosas y la sana crítica de los magistrados en ejercicio de su función jurisdiccional. En tarea de valorar la actitud de las partes, incluida la actora, la actitud del dañador con posterioridad al hecho que motiva la sanción; el caudal económico de los dañadores -al margen del beneficio obtenido-, la repercusión social de su inconducta o del daño ocasionado, naturaleza de la relación entre el dañador y el dañado, considero prudente el importe fijado en la instancia de grado.

En función de lo expuesto, la decisión del magistrado de primera instancia luce adecuada al caso de autos, en razón de los hechos ocurridos, constancias de autos y normativa aplicable, por lo que se confirma la sentencia en este punto y por tanto, se rechaza el agravio.

d. *Finalmente resta expedirme sobre las costas*:

Cuestiona la codemandada V. SA de Ahorro para Fines Determinados la imposición de costas con fundamento en que la demanda fue admitida parcialmente.

Con base en ello, sostuvo que deben ser impuestas en los porcentajes correspondientes según la procedencia de las pretensiones.

Mantuvo reserva del caso federal.

Tratamiento:

Es indudable que aún, cuando la demanda fuera declarada procedente en parte, ambas accionadas mantienen el carácter de perdidosas en el litigio.

Sentadas dichas consideraciones generales, tengo presente para resolver el agravio, como destaca Reimundín en "La condena en costas en el proceso civil" (editorial Zavalía, 1966, pág. 63) que en nuestro derecho positivo, en general, la condena en costas al vencido es la regla, y la exoneración constituye la excepción. Así lo dispone el ordenamiento procesal vigente. En nuestro sistema procesal, las costas al vencido no se imponen como una sanción, sino simplemente para resarcir las erogaciones que ha debido efectuar la parte ganadora para lograr el reconocimiento de su derecho y, el vencimiento, se determina por el resultado del proceso o del incidente.

Por ello, analizada la demanda y en cuanto ha prosperado, más el carácter de consumidor de la actora y las disposiciones de la LDC, entiendo que no existen motivos para apartarse del principio general de la derrota (art. 69 CPr) ni ha existido pluspetición en la actora que haga propicio la distribución de costas.
Propondré el rechazo del agravio.

4. *Costas y honorarios:*

En atención a como se resuelve, entiendo que las demandadas mantienen su carácter de perdidosa, por ello mantengo la imposición de costas y montos regulados en la sentencia recurrida y se regulan los honorarios de los letrados conforme el éxito obtenido y la ley de honorarios, regulando los del Dr. J. N. en el 25%, de

los Dres. C. S. K. y F. L. L., conjuntamente en el 25%, del Dr. J. E. G. Á. en el 25%. En todos los casos los porcentajes deberán calcularse sobre los honorarios que les corresponden por los trabajos desarrollados en la primera instancia y deberá adicionarse el IVA si correspondiera.

A la segunda cuestión, la Dra. Nieto dijo:

Fórmula postulatoria:

1) Rechazar los recursos de apelación deducidos y, en consecuencia, confirmar la sentencia definitiva pronunciada en la instancia de grado.

2) Imponer las costas de esta instancia a las demandadas vencidas, regulando los Dr. J. N. en el 25%, de los Dres. C. S. K. y F. L. L., conjuntamente en el 25%, del Dr. J. E. G. Á. en el 25%. En todos los casos los porcentajes deberán calcularse sobre los honorarios que les corresponden por los trabajos desarrollados en la primera instancia y deberá adicionarse el IVA si correspondiera.

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento con motivo de los recursos de apelación que fueran interpuestos por la parte actora (ID 780191, agravios ID 796175), la codemandada C. A. SA (ID 777725, agravios ID 800257) y la codemandada V. SA de Ahorro para Fines Determinados (ID 779790, agravios ID 799589). Corridos los traslados de ley, fueron contestados respectivamente (ID 805596, ID 813253 e ID 808970).

I. *Antecedentes*:

La sentencia dictada en la instancia de grado rechazó la defensa de falta de legitimación pasiva opuesta por C. A. S.A. Hizo lugar parcialmente a la

demanda y, en consecuencia, condenó a V. S.A. de Ahorro para Fines Determinados y a C. A. S.A. en forma solidaria a abonar a la señora F. A. C. M., DNI X., la suma de pesos quinientos cincuenta mil ($550.000,00), más los intereses correspondientes a la tasa activa utilizada por el Banco de la Nación Argentina para operaciones de descuento de documentos c.es desde que cada suma es debida hasta su efectivo pago, debiendo liquidarse los mismos a partir de las fechas indicadas en los considerandos respectivos. Impuso las costas a las demandadas vencidas en forma solidaria, en virtud del principio general de la derrota. Reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

II. *Análisis de los agravios. Solución*:

Es así que, adentrándome en el tratamiento de la cuestión traída a mi análisis, bien vale recordar aquí y ante todo, que no es preciso que el tribunal considere todos y cada uno de los planteos y argumentos esgrimidos por las partes, ni en el orden en que son propuestos, bastando que se lo haga únicamente respecto de aquellos que resulten esenciales y decisivos para sustentar debidamente el fallo de la causa. Tal como lo ha establecido el más alto tribunal federal, los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino solo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso (CSJN, Fallos, 248:385; 272:225; 297:333; 300:1193, 302:235, entre muchos otros).

Anticipo asimismo que, atendiendo al detallado relato que comprende tanto la plataforma fáctica del caso como los principales argumentos que componen la queja de los apelantes y que es desarrollado en el voto

de mi colega preopinante, me eximiré de incurrir en reiteraciones innecesarias que entiendo solo dilatarían la extensión de mi juzgamiento, atendiendo a los principios de celeridad y economía procesal.

Aclarado ello, y ya en la solución, entiendo corresponde ante todo dar respuesta al primer agravio que compone el recurso interpuesto por la codemandada C. A. SA, quien se queja de las desestimación de la excepción de falta de legitimación pasiva que opusiera en oportunidad. A partir de allí, serán abordadas las cuestiones vinculadas a las partidas otorgadas por daño moral y daño punitivo, tanto en su procedencia como en la cuantía por la cual fueran admitidas, por resultar estas comunes a las impugnaciones de todas las partes, lo que amerita su tratamiento conjunto.

Entonces, y sin perjuicio de la repetición de argumentos que revela el escrito impugnatorio si se lo compara con aquellos expuestos al contestar demanda –inclusive reiterando alguna jurisprudencia ya citada– y por el que se insiste en la falta de legitimación pasiva; dejo sentado que no es la primera vez que una cuestión de estas características es sometida a juzgamiento de esta alzada, razón que bien justifica reiterar en lo pertinente lo expresado entonces. Es que, los fundamentos con los que la recurrente pretende rebatir lo resuelto –y la consecuente solidaridad dispuesta en el decisorio- no se compadecen con las pautas hermenéuticas que rigen este tipo de contratación, que concierne sin discusión al ámbito de los derechos del consumidor (art. 42 CN y arts. 3 y 37 de la Ley n° 24240). De igual modo, contrarían el principio rector de la buena fe que empapa todo el orden jurídico y, en

el caso bajo examen, al modo de interpretar los contratos (art. 1061 CCC).

No puede desconocerse aquí que la codemandada apelante contrató con la consumidora, derivado ello de la suscripción del contrato de adhesión (solicitud fs. 28/30 – inf. fs. 301/303), y que a la vez la primera mantiene también relación contractual con V. SA de Ahorro para Fines Determinados –también demandada en los presentes-, de tal suerte que nos encontramos aquí con contratos vinculados entre sí por haber sido celebrados en función de una operación económica global. Tal nexo resulta relevante a la hora de atribuirles el sentido que mejor se adecue al conjunto de aquella operación como lo expondré en los párrafos siguientes.

En dicha senda, bien vale tener presente que el contrato de ahorro previo para fines determinados conforma una compleja operatoria que permite al ahorrista, sobre la base de la mutualidad, acceder a la propiedad de bienes por adjudicación directa o por la entrega de una suma de dinero para adquirirlo (*cf.* Stratta, Alicia J., Stratta, Osvaldo J., Stratta de David, María V., "Problemática del sistema de ahorro para fines determinados. Los caracteres del contrato de ahorro previo", Rev. ED - UCA, Dir. Germán Bidart Campos, Bs. As., 18.02.88). En sí mismo, constituye un contrato pluriindividual de organización y administración, concertado entre la administradora del plan y cada uno de los participantes de aquel (denominados adherentes o suscriptores) vinculados –individual y colectivamente– entre sí.

De este modo, el contrato firmado por un particular con una administradora de un plan de ahorro para fines

determinados tiene a estos como partes contratantes, no excluye –y, por lo general, "suele incluir"– la existencia de sujetos complementarios o terceros involucrados en el sistema, en su calidad de partes conexas, lo cual conlleva a que, con posterioridad a la adjudicación de los bienes, la empresa fabricante terminal quede obligada frente a los adjudicatarios de modo directo, debiendo cumplir las obligaciones que recaen sobre el vendedor, toda vez que con ella la sociedad administradora del sistema ha contratado la provisión de los bienes que deben adjudicarse" (*cf*. Cámara Nacional de Apelaciones en lo C., Sala A, 16/03/2010, "H., R. M. y otro c/ C. de I. S.A. de Ahorro para Fines Determinados s/ Sumario", Cita: MJ-JU-M-55758-AR - MJJ55758 - MJJ 55758).

Ello así, toda vez que en determinadas situaciones, las estrategias jurídicas de las nuevas estructuras empresarias ponen en tela de juicio los actuales mecanismos de atribución jurídica de responsabilidad, los que, en ocasiones, merecen una readecuación a la realidad socioeconómica, fundamentalmente en relación con la concepción formal del concepto de la empresa y de las operatorias contractuales, que va más allá de la forma jurídica de las manifestaciones externas para llevar a una concepción funcional del negocio jurídico. Así pues, se ha destacado la tendencia a hacer responsables a otros sujetos o a otras empresas que no revisten carácter de contratantes directos y con los que los adquirentes formalmente no contratan, pero que sin embargo participan de esa actividad y comparten un mismo interés económico (*cf*. Cám. Nac. Com., Sala A, 13/05/2009, "V. A. c/ F. A. A. S.A. y otro s/

ordinario"). Si se tiene presente este extremo, adviértase entonces la sinrazón de la pretensión que esboza el recurrente.

La doctrina ha dicho que, en principio, procede perseguir contra cualquiera de los sujetos integrantes del circuito de c.ización… ello encuentra sustento en la "conexidad negocial" reconocida por el legislador (*cf*. Frustagli, Sandra, "Conexiones entre la noción de proveedor y los legitimados pasivos", Revista de Derecho Privado y Comunitario, Rubinzal Culzoni, Buenos Aires, 2009-1).

El tema de los contratos conexos, negocios coligados, red de contratos, grupos de contratos o redes de colaboración empresaria, significa que concurren varios contratos con su propia tipicidad pero que en realidad están unidos por una operación económica más amplia, que constituye la causa supracontractual –como la denomina Lorenzetti- que es la razón por la cual los contratos está relacionados entre sí.

Tengo dicho ya que el supuesto de hecho –vale decir la *facti specie* tal su denominación en el derecho italiano- se configura cuando hay varios contratos que tienen su propia tipicidad, su propia causa y objeto, pero hay una operación económica superior a ellos que les da un sentido único. En estos casos, existe un negocio que se hace a través de varios contratos, lo cual, si bien es normal para las relaciones económicas, es perturbador para los juristas" (*cf*. Lorenzetti, Ricardo Luis, "Tratados de los Contratos. Parte General" cit., pág. 716; en el mismo sentido y entre otros más, ver: Hernández, C., "Acerca del principio de relatividad de los efectos del contrato y sus tensiones actuales";

Tale, Camilo, “Contratos conexos de adquisición de cosas o servicios y de préstamos otorgado por financiador distinto del proveedor: efectos del incumplimiento del proveedor y de la denegación del préstamo”, ambos en Revista de Derecho Privado y Comunitario, 2007-2, “Contratos Conexos”, págs. 21 y ss. y 243 sgtes. respectivamente). En estos casos el consumidor ve afectada su libertad de elección, se genera la denominada cautividad en el mercado, y el autor citado ejemplifica con un supuesto muy similar al caso en juzgamiento: “Un cliente compra un automóvil y el vendedor le impone un prestamista. En este caso hay conexidad, porque el cliente no tiene libertad de elección; celebra dos contratos, con dos sujetos distintos, pero hay una vinculación previa entre los dos últimos (vendedor y prestamista), fundada en una operación económica que unifica ambos vínculos” (*cf*. Lorenzetti, Ricardo Luis, “Tratados de los Contratos. Parte General”, cit., pág. 717).

Lo expuesto resulta de plena aplicación al caso particular, dado que desde la perspectiva señalada es que resulta de aplicación el art. 40 de la legislación consumeril, independientemente que el reclamo no se asiente puntualmente sobre daños derivados del defecto o vicio de la cosa, o de la prestación del servicio. Y precisamente desde allí, la solidaridad dispuesta en la sentencia, que ha de ser aquí confirmada.

Resuelta la cuestión de la legitimación pasiva, corresponde atender al reclamo derivado del daño extrapatrimonial sufrido por el accionante, punto sobre el cual todas las partes expresaran su disconformidad.

Antes de ello, vuelvo nuevamente sobre la reiteraciones de argumentos ya expresados al momento del responde la demanda. Particularmente corresponde poner de resalto dicho punto en relación con el recurso interpuesto por V. SA de Ahorro para Fines Determinados.

Recuerdo que la legislación procesal exige: "El escrito de expresión de agravios debe contener la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considera equivocadas…" (artículo 268 del Código Procesal Civil y C. -texto según Ley XIII n° 5)

Que dicha exigencia, vinculada al contenido de la impugnación del fallo venido en apelación, no es caprichosa ni implica un simple formalismo, sino que importa un requisito esencial, verbigracia "requiere un análisis serio que demuestre, de manera apropiada, que aquél es erróneo o contrario a derecho, y a tal fin se deben indicar las deficiencias atribuidas al fallo" (*cf*. Fassi Yáñez, "Código Procesal Civil y C.", t. 2, p. 483; Cámara Apel. Civ. Com. Fed., Sala II, causa 7628/99 del 26-4-00).

Agrego desde esta óptica, que la doctrina entiende que "el ataque a la expresión de agravios va a variar si se pretende ir por vía de apelación o por vía de nulidad. En la vía de apelación (impugnación por errores *in iudicando*), la fundamentación del memorial trata uno de dos temas o ambos: o demuestra que la fijación de los hechos ha sido errada (tanto porque la elaboración de la consideración probatoria es falsa, porque es incompleta, porque se han omitido considerar medios esenciales, etc.) o que la subsunción jurídica es incorrecta (ya sea porque no son de aplicación las

normas previstas o el alcance es distinto, etc.)” (ver Falcón E, t. II, pág. 424, ed. Abeledo- Perrot-988).

Ello, sin dejar de señalar que las simples manifestaciones y disconformidades de los apelantes no constituyen una crítica concreta y razonada de la sentencia, sino un mero disenso respecto de su propia posición, que consideran aquellas debe seguirse, y que en el caso se vincula con el plexo probatorio.

No debe olvidar tampoco el recurrente, y es materia sobre la que me he expedido ya en otras oportunidades que, a los fines del recurso de apelación, “criticar” no es lo mismo que “disentir”. Por más que se pretenda argumentar que se formulará una crítica concreta y razonada de el fallo, tal simple manifestación no basta para conmover a la alzada “pues una auténtica apelación debe hacer notorio el defecto de la sentencia apelada, mostrando desajuste entre el discurso desarrollado y los presupuestos que le sirven de sustento, sin que ello se cumpla enunciando simplemente desacuerdos u opiniones diversas de aquellas que expuso el juzgador” (CNCiv., Sala B, 13/2/03, LL, 2002-D-239, y DJ, 2002-2-744).

Así, se advierte en el texto del recurso individualizado párrafos atrás una palmaria reiteración de los argumentos que fueran expuestos al momento de contestar la demanda impetrada en su contra (ver en particular fs. 256 a 262 y la expresión de agravios), lo que se colige de la simple lectura. Tengo dicho ya en anteriores fallos (“A. de C. y S. P. O Ch. c/ C. d. V. SRL y otros s/ Ordinario (cobro de pesos)”, expte. n° 404/2014, “B., J. A. c/ O., V. R. y otros s/ Daños y Perjuicios”, expte. n° 45/2015, entre otros) que esta instancia no representa un nuevo proceso, por tanto nada

tienen el demandado que volver a repetir en lo argumental, cuando ya lo ha hecho ante el señor juez de grado y ha sido ello objeto de puntillosa y correcta valoración y análisis por parte de éste último. Ello atenta en forma manifiesta contra los requisitos del citado artículo 268 del código de rito.

Sin perjuicio de lo expresado, entiendo que la impugnación debe ser resuelta en el marco del aseguramiento del derecho de defensa; es decir, con base en un amplio criterio de admisión. Repárese que el Superior Tribunal de Justicia de nuestra provincia expresamente ha sostenido que cuando existen dudas acerca de si el escrito de expresión de agravios abastece la carga que le impone la ley procesal respecto a rebatir adecuadamente las motivaciones de la sentencia recurrida, debe optarse por tenerla por satisfecha (*cf.* autos "G. vda. de F., E", del 31-05-99; idéntico sentido autos "T.R.J., S.N. s/ Divorcio Vincular", del 22-03-00, nro. SAIJ00150014 y "P., R. c/ M. s/ diferencias salariales", del 23-0301, SAIJ01150056, entre otros). En virtud de ello, es que excepcionalmente le daré tratamiento.

Ante todo señalo que nuestra novel legislación civil cerró definitivamente la debatida cuestión de la dualidad del sistema responsabilidad, hasta entonces dividida en contractual y extracontractual. Así el art. 1716 del Código Civil y C. establece: "Deber de reparar. La violación del deber de no dañar a otro, o el incumplimiento de una obligación, da lugar a la reparación del daño causado, conforme con las disposiciones de este Código." En virtud de ello ha perdido toda vigencia la antigua discusión en torno a

la procedencia y la prueba del daño moral en el ámbito contractual.

Aclarado ello, tengo dicho ya en reiteradas ocasiones que, además de estar receptado en el art. 1741 del Código Civil y C., el daño o agravio moral ha adquirido rango constitucional a través del art. 75 inc. 22 de la Constitución nacional, pues en los artículos 5 y 11 del Pacto de San J. de Costa Rica (Ley 23.054) encuentra recepción y tutela dicho bien jurídico (SCJBA, Ac. 57.531, 16-2-99, "S., L. c/ Provincia de Buenos Aires -Ministerio de Salud y Acción Social s/ demanda contencioso administrativa").

Comparto en tal sentido, la corriente que sostiene que "Sabido es que el daño moral supone la privación o disminución de aquellos bienes que tienen valor principal en la vida del hombre, tales como son –entre otros- la paz, la tranquilidad, el espíritu, el honor, y los más sagrados afectos, etc. Es jurisprudencia consolidada de este tribunal que el daño moral tiene su carácter resarcitorio y no punitivo ni ejemplar, y su cuantía no debe guardar necesaria relación con el daño de carácter patrimonial. Así para su determinación debe partirse del propio afligido, ya que de lo que se trata es de paliar, por un medio inidóneo pero considerado subjetivamente eficaz por quien lo pide, un estado espiritual irreparable subjetivamente" (CCiv. y Com. San Isidro, Sala II, 30-11-98, "V. c/ L. s/ ds. y ps.").

Por de pronto, destaco que la materia de daños no se presenta sino con determinada complejidad, la que requiere un estudio más detenido de sus componentes so pena de incurrir en interpretaciones incorrectas. En materia de la teoría general del acto ilícito, la acción

y la antijuridicidad de la misma, si es que se las quiere ver por separado, o bien la acción antijurídica, debe estar unida al daño en virtud de un nexo causal adecuado. Más aún así, ello no importa el automático nacimiento de la responsabilidad civil, por cuanto ha de haber un factor de atribución, bien subjetivo, bien objetivo, que habrá de colocar en cabeza del agente dañador el deber de resarcir, de reparar el daño causado.

Pues bien, al respecto diré que muchas voces se han manifestado en torno a la necesidad –o no- de prueba cuando se invoca el daño moral. En dicho contexto, y en una primera interpretación, se ha dicho que el daño extrapatrimonial –moral- representado por la lesión en los sentimientos que determinan dolor o sufrimientos físicos, inquietud espiritual, o agravio a las afecciones legítimas o, en fin, toda clase de padecimientos insusceptibles de apreciación pecuniaria, no requiere de prueba específica en cuanto ha de tenérselo por demostrado por el solo hecho de la acción antijurídica -prueba *in re ipsa*- y es al responsable del hecho dañoso a quien incumbe acreditar la existencia de una situación objetiva que excluya la posibilidad de un dolor moral.

Desde una segunda óptica –opuesta a la anterior- ya en vigencia del anterior Código Civil se sostenía que el daño no surge inmediatamente de los propios hechos, sino que quien lo reclama debe probar su existencia. Ello, a punto tal que "la mera afectación nacida del accidente o el eventual incumplimiento de tareas habituales puede no revestir entidad para encuadrar en el supuesto contemplado por el anterior art. 1078 del Código Civil. De allí que no son resarcibles en concepto

de daño moral, las meras incomodidades, molestias o angustias, si no se ha acreditado, en debida forma, que lo sucedido provocó depresiones u otros estados psíquicos que, por su importancia, adquiriesen relevancia suficiente en la personalidad del individuo" (CCiv. y Com. Formosa, autos "Moreno, Julio Albino" - Fallo n° 5508/99).

En realidad, ambas posturas son correctas, mas corresponde se aclare en qué caso resulta procedente cada una. Así, va de suyo que existen determinadas acciones que encierran evidente daño moral. La causación del mismo resulta inescindible de la acción antijurídica productora del daño. Tal es el caso de los eventos en que se produce la muerte o la lesión física o psíquica de la persona. Del mismo modo, se verifica por ejemplo y en otro ámbito, en casos como la falta de reconocimiento voluntario del hijo. Lo propio puede afirmarse en los casos en que el consumidor, como parte más débil de la relación de consumo, debe soportar el peso de un contratante que en gran cantidad de circunstancias lo maneja a su antojo aprovechando aquella posición de privilegio.

Ahora, es precisamente en aquellas ocasiones en que reina criterio amplio en la admisión del reclamo por daño moral -cuando se dice que no requiere acreditación- que en realidad se está haciendo referencia a la normal imposibilidad de prueba directa -en virtud de la índole del daño- razón esta por la que cobran relevancia los indicios y las presunciones a las que se les otorga verdadera eficacia probatoria.

En tal inteligencia, no cabe duda de que debe aplicarse dicho criterio en el caso particular. Es que,

de resultas de las constancias del proceso, se encuentra probado en autos que la actora sufrió una injustificable demora en la entrega del bien, aún habiendo cumplido con sus obligaciones en debida forma. ¿Qué prueba se está pretendiendo? Puesto que si vamos a ponderar la noción de una mera molestia, pues bien, podría ser la que se genera por hacer una larga fila en el supermercado, o el tener que esperar por una hora hasta acceder a la caja en una institución bancaria, pero más de 3 meses de demora –es decir, contados desde el vencimiento de los 75 días que se estipulan ya en el contrato- en la entrega de un bien por el que se ha pagado en tiempo y forma, ¿es una simple molestia? A no dudar que no lo es, y esa inquietud espiritual, esa angustia y esa espera, generadas por un proceder antijurídico, deben ser objeto de atención por parte de los operadores jurídicos, y conducen innegablemente a una reparación. Es la violación de una afección espiritual legítima –como se la señala en el art. 1718 del CCC- a la que debe atenderse aquí, y que surge de las propias circunstancias que debió atravesar el accionante, por lo que juzgo procedente la admisión de la partida. En lo que hace al *quantum*, encuentro apropiada la suma otorgada por la misma, con los intereses dispuestos en primera instancia, no encontrando fundamento idóneo en el marco de las impugnaciones de las partes que conduzcan a conmover lo decidido. Se rechazan los agravios.

Con relación ahora al daño punitivo, entiendo que la cuestión no debe analizarse aisladamente, sino de manera integral y tomando especialmente en cuenta la actitud asumida por la empresa demandada, ello bajo las

directrices y principios sentados por la ley de defensa al consumidor aplicable al caso.

Los daños punitivos han sido definido como "sumas de dinero que los tribunales mandan a pagar a la víctima de ciertos ilícitos, que se suman a las indemnizaciones por daños realmente experimentados por el damnificado, que están destinados a punir graves inconductas del demandado y a prevenir hechos similares en el futuro" (Pizarro, Ramón Daniel, “Daño Moral”, p. 453, Hammurabi, Bs.As., 1996).

Ante determinadas situaciones lesivas, la mera reparación del perjuicio puede resultar insuficiente para desmantelar los efectos nocivos del ilícito, en particular, cuando quien daña a otro lo hace deliberadamente con el propósito de obtener un rédito o beneficio, tal sería el caso de los daños causados por productos elaborados, en los que al proveedor, fabricante o distribuidor le resulte más barato pagar las indemnizaciones a los consumidores que afrontar controles de calidad y/o cumplir acabadamente con una adecuada prestación del servicio. Frente a esto, la Ley de Defensa al Consumidor 24240 (texto agregado por la Ley 26361) introdujo un sistema de multas.

El art. 52 de la mencionada ley establece: "Daño Punitivo. Al proveedor que no cumpla sus obligaciones legales o contractuales con el consumidor, a instancia del damnificado, el juez podrá aplicar una multa civil a favor del consumidor, la que se graduará en función de la gravedad del hecho y demás circunstancias del caso, independientemente de otras indemnizaciones que correspondan. Cuando más de un proveedor sea responsable del incumplimiento responderán todos solidariamente

ante el consumidor, sin perjuicio de las acciones de regreso que les correspondan. La multa civil que se imponga no podrá superar el máximo de la sanción de multa prevista en el artículo 47, inciso b) de esta ley".

Este instituto tiene un propósito netamente sancionatorio de un daño que resulta intolerable, siendo su finalidad punir graves inconductas, y prevenir el acaecimiento de hechos similares.

La doctrina ha reconocido como notas distintivas de los daños punitivos, las siguientes:

1) Resultan condenas extraordinarias, ya que son otorgadas en forma independiente de la indemnización, y asimismo, accesorias, ya que siempre se determinan en un proceso principal. Dicho en otras palabras, no existe acción autónoma para reclamar daños punitivos. 2) Su finalidad, justamente, no es mantener la indemnidad de la víctima ni restablecer las cosas al estado anterior. Por el contrario, tienden a prevenir y desalentar la reiteración de conductas dañosas similares. 3) Son verdaderas penas privadas con características propias que delimitan sus contornos de especialidad. Siguiendo a Stiglitz y Bru, se pude definir a los daños punitivos en nuestro sistema, como una institución jurídica vigente en el marco del derecho del consumidor, destinada a sancionar graves inconductas en que incurren los proveedores de servicios o cosas en la relación de consumo, a través de la imposición de una sanción pecuniaria adicional, a favor del damnificado, y que excede la cuantificación de la indemnización compensatoria correspondiente (Jorge Bru y Gabriel

Stiglitz, en “Manual de Derecho del Consumidor”, pág. 389 y sgtes. Abeledo Perrot, 2009).

Se ha sostenido que dichas indemnizaciones o daños punitivos solo proceden en supuestos de particular gravedad o en casos excepcionales (Stiglitz, Rubén S. y Pizarro, Ramón D., en “Reformas a la Ley de Defensa del Consumidor”, publicado en L.L. 2009 – B – 949), como así también que su reclamo requiere "... a) La existencia de una víctima del daño; b) la finalidad de sancionar graves inconductas; y c) la prevención de hechos similares para el futuro (*cf.*: Cornet, Manuel - Rubio, Gabriel Alejandro, "Daños Punitivos", en Anuario de Derecho Civil, T. III, p.32, Facultad de Derecho de la Universidad Católica de Córdoba, Ediciones Alveroni, Córdoba, 1997).

Dicho instituto de carácter excepcional, debe ser empleado con prudencia frente a una plataforma fáctica que evidencie claramente, no solo una prestación defectuosa del servicio, sino también una intencionalidad de obtener provecho económico del accionar antijurídico, aun teniendo que pagar indemnizaciones. Resulta necesario que alguien haya experimentado un daño injusto y que exista una grave inconducta, o que se haya causado un daño obrando con malicia, mala fe, grosera negligencia. Su procedencia requiere un elemento subjetivo que se identifica con una negligencia grosera, temeraria, con una conducta cercana a la malicia (Cám. Apel. CCom. Cba. Sala 6ta., en autos “R., S. c/ A. A. S.A. – Ordinarios – Otros – Recurso de Apelación”, 26-3-2015)

En esta línea, nuestra Corte Suprema en autos

"Teijeiro (O) Teigeiro Luis Mariano c/ Cervecería y Maltería Quilmes S.A.I.C.A. y G – Abreviado – Otros – Recurso de Casación (expte. 1639507/36 - T 14/12)" (Sentencia n° 63 del 15/04/12), resolvió confirmar la sentencia de Cámara haciéndose eco de la doctrina mayoritaria, que ha propugnado una interpretación sistemática de la norma contenida en el art. 52 bis, LDC, requiriendo en su mérito un plus para la procedencia de la multa civil, cual es una conducta deliberada que denote negligencia grave o dolo. Esta postura cuenta con el aval de la mayoría de la doctrina y jurisprudencia, que critica la redacción del art. 52 bis, LDC, y postula recurrir a la prudencia de nuestros magistrados para suplir y corregir las serias omisiones y defectos que el artículo en cuestión presenta. Esta doctrina sostiene que no basta con el mero incumplimiento de las obligaciones (legales o contractuales) a cargo del proveedor, sino que hace falta algo más: el elemento subjetivo que consistiría en un menosprecio hacia los derechos de incidencia colectiva y que se traduce en dolo o culpa grave (Lorenzetti, Ricardo A., "Consumidores", edit. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2009, p. 563 y ss; L. Herrera, Edgardo, "Los Daños Punitivos", edit. Abeledo Perrot, Bs. As., 2011, pág. 376 y ss.; Trigo Represas, Félix A., "Desafortunadas innovaciones en punto a responsabilidad por daños en la Ley 26361", LL 26/11/2009, 1; COSSARI, Maximiliano N. G., "Problemas a raíz de la incorporación de los daños punitivos al ordenamiento jurídico argentino", LL 2010-F, 1111; Moisá, Benjamín, "Los llamados daños punitivos en la reforma a la Ley 24240", en R. C. y S., 2008, p. 271;

Navas, S., “¿Cuándo la aplicación de los daños punitivos resulta razonable?", LL 2012-F, 80; Sánchez Costa, Pablo F., "Los daños punitivos y su inclusión en la ley de defensa del consumidor", LL 2009-D, 1113.

Pues bien, juzgo que en el caso en estudio se verifica la gravedad que deriva de un conjunto de procederes observados por las codemandadas.
Consecuencia de ello, los múltiples reclamos que debió efectuar la actora, inclusive formalizando los mismos en sede administrativa y debiendo instar luego la vía judicial, la contumacia demostrada por las codemandadas al sostener una posición irreductible aún sin tener razón que justifique tal conducta, constituyen a mi juicio una actitud desaprensiva, abusiva de su lugar de privilegio. Pongo de especial resalto que la lesión al derecho de la consumidora se verificó con la falta de entrega del bien, hecho este que debió verificarse en noviembre de 2015. Luego, han pasado más de 7 (siete) años a la fecha, sin que la actora haya visto resarcido el daño que le fuera causado.

Entonces, es importante aquí destacar nuevamente que el daño punitivo consiste en una reparación que se concede al damnificado no para indemnizarlo por el daño padecido sino para disuadir al demandado, y a otros, de que intente conductas similares en lo sucesivo. De esta manera el derecho interviene -indirectamente- sobre la conducta del sujeto para evitar la eventual ocurrencia del daño. En otras palabras, se trata de proteger a víctimas hipotéticas antes que castigar daños concretos (Shina, Fernando, "Una nueva obligación de fuente legal: los daños punitivos. Su aplicación en el Derecho Comparado. La situación en la Argentina. La ley 26361”;

La Ley *On Line* del 30 de septiembre de 2009). Propondré la confirmación de la admisión de su rubro.

Respecto del *quantum*, tal como sucediera con la queja anterior, no resultan idóneos los fundamentos de ninguno de los apelantes, respondiendo además el mismo a los criterios imperantes en esta alzada, por lo que los agravios sobre el particular serán rechazados.

Por último, y en relación con la queja sobre las costas, incorporada en el recurso que interpusiera la codemandada V. SA de Ahorro para Fines Determinados, independientemente de que la demanda no haya prosperado por el monto pretendido, ello no quita el carácter de perdidosa de la apelante, a lo que ha de adunarse la naturaleza del proceso consumeril y la especial protección de que goza la accionante en tal sentido, la cual debe interpretarse eximida de la carga de las costas en criterio que ha sentado nuestro máximo tribunal nacional (CSJN en autos "Unión de Usuarios y Consumidores c/ Banca Nazionale del Lavoro", seguido en fallos posteriores, hasta llegar al fallo "ADDUC y otros c/ AySA SA y otro s/ proceso de conocimiento").

Luego, el agravio será rechazado.

Resta resolver la cuestión de las costas de la alzada, las que en mérito a como se resuelve serán impuestas a las codemandas vencidas por el principio general de la derrota (art. 69 CPCCh). Los honorarios profesionales se regulan conforme las pautas establecidas en la Ley XIII n° 4 del DJP, en virtud de lo cual se fijan los del Dr. C. J. N. en el 25%, los del Dr. J. E. G. A. en el 25%, y los de los Dres. C. S. K. y F. L. L., conjuntamente, en el 25%, en todos los casos a calcular sobre los correspondientes a la primera

instancia, y con más la alícuota del IVA, de corresponder.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por coincidir con la fórmula postulatoria de la Dra. María Marta Nieto, adhiero a la misma.

A la primera y segunda cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

La sentencia de grado rechazó la defensa de falta de legitimación pasiva opuesta por C. A. S.A. Luego, hizo lugar parcialmente a la demanda y, en consecuencia, condenó a V. S.A. de Ahorro para Fines Determinados y a C. A. S.A. en forma solidaria a abonar a la señora F. A. C. M., DNI X., la suma de pesos quinientos cincuenta mil ($550.000), más los intereses correspondientes a la tasa activa utilizada por el Banco de la Nación Argentina para operaciones de descuento de documentos c.es desde que cada suma es debida hasta su efectivo pago, debiendo liquidarse los mismos a partir de las fechas indicadas en el punto 4) del considerando III y lo demás dispuesto en dicho considerando y en el II. Impuso las costas a las demandadas vencidas en forma solidaria. Reguló los honorarios de los profesionales intervinientes. Ordenó integrar el pago de la tasa de justicia.

Quienes me precedieron en la emisión del voto han reseñado suficientemente el contenido de los agravios, así como los antecedentes de la causa, razón que me exime de reiteraciones estériles.

Mis colegas prevotantes arriban a la misma decisión: esto es, el rechazo del primer y segundo agravio de la codemandada C. A. que cuestiona la desestimación de la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta. En tal sentido existe acuerdo, no obstante, en atención a lo dicho por el STJCh en SD 10/07 S.R.E/STJ, me expediré a los fines de aventar cualquier resquicio interpretativo que pudiera poner en riesgo la regularidad de las formas impuestas por el art. 274 del CPr, por cuanto difieren en el fundamento normativo que lleva a cada uno a arribar a su solución.

Me explico:

La Dra. Nieto, confirmó la sentencia en el entendimiento que la crítica del apelante no desvirtuó el razonamiento de la magistrada de grado. Consideró que en el caso la responsabilidad debe de ser analizada en los términos del art. 10 bis de la LDC.

El Dr. Hayes abordó y resolvió la cuestión en función de lo preceptuado por el art. 40 LDC. No se expidió sobre la extensión que corresponde dar al art. 10 bis de la LDC toda vez que entiende, y comparto, que no constituyó el basamento normativo de la pretensión y agrego yo, que tampoco surge del relato de los hechos ni de las pruebas aportadas para hacer operativa la aplicación por ser de orden público.

Adelanto que he de coincidir con la solución postulada por el Dr. Hayes.

Ingresando en el tratamiento de la cuestión, prevengo que por imperio del principio de congruencia, contenido esencial de la garantía del debido proceso,

los tribunales del recurso deben prestar especial atención a dos estadios del procedimiento: el de la traba de la litis y el de la interposición y fundamentación del recurso, experimentando sus potestades, una doble limitación, la del objeto de la relación procesal y la que resulta del contenido y del alcance de los agravios vertidos (ver “Tratado de los Recursos”, dir. por Midón, Marcelo Sebastian, ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2013, T. 1, p. 236 y sgtes.); por ello entiendo que no resulta pertinente el tratamiento del art. 10 bis LDC en esta instancia, dado que no se reclamó ni se condenó en autos con base en lo preceptuado por dicha norma.

Asimismo me encuentro en la obligación de aclarar que he de expedirme sobre el cuestionamiento efectuado, solo porque ha quedado acordado por mis colegas preopinantes la suficiencia de la expresión de agravios sobre el punto por más que ambos hayan señalado –y comparto- que los agravios que trae en esta instancia la apelante constituyen una reiteración de lo expuesto en el libelo de contestación de demanda, que no resulta apto para enervar lo decidido.

Entonces no hay discusión que la apelante se atrinchera en su argumento defensista insistiendo en que el art. 40 LDC deviene inaplicable, y en su ajenidad respecto al contrato de ahorro para fines determinados, pero sin refutar las razones por las cuales la magistrada de grado concluye en la aplicación de la norma, y condena a reparar los daños causados.

Al tratar la excepción de legitimación pasiva opuesta, la jueza de grado consideró que como concesionaria intervino como intermediaria; que en razón de su participación como nexo insoslayable entre las partes contratantes debe ser considerada proveedora; que la falta de entrega oportuna del vehículo y la forma en que ello aconteció, generó un daño en la Sra. C. M. que debe repararse y le es atribuible; que con la conducta desplegada infringió el deber de trato digno que debe de respetar conforme el art. 8 bis de la Ley 24240 cuya infracción genera la obligación de reparar el daño y la solidaridad de las empresas que conforman la cadena de consumo relacionada con la operatoria art. 40 LDC; argumentos todos que llegan huérfanos de crítica a esta alzada.

Luego, en el abordaje de las pretensiones de la parte actora, tras analizar la prueba colectada, la magistrada de grado concluyó que los incumplimientos endilgados y probados dan cuenta de que el trato dispensado por las demandadas a la actora no se ajusta a una adecuada prestación de los servicios a su cargo, conclusión que no es siquiera atacada por la recurrente.

Es que la prestación del servicio, se extiende al servicio posventa, y no únicamente a las reparaciones o refacciones del “vicio” o “riesgo” de la cosa, sino que el servicio comprende también el trato dispensado y recibido.

Además existe consenso entre los magistrados de grado en cuanto a que nos encontramos frente a situación

de conexidad contractual dadas las particularísimas características que suponen los sistemas de contrato de ahorro para fines determinados.

Sobre el punto he tenido oportunidad de señalar que conforme expresan Junyent Bas y Garzino en “La tutela del consumidor en la capitalización y ahorro previo para fines determinados”, La Ley 2013-C, 1065, en los contratos de ahorro previo: “la red contractual permite superar el clásico principio de la relatividad de los contratos previsto en el art. 1137 del Código Civil, y extender las responsabilidad que de aquellos se derive en forma solidaria tanto al fabricante, como al distribuidor, comerciante, administrador del plan de ahorro, etc., es decir, a todos los que han intervenido en la cadena de c.ización”.

Y ello es así entendido desde la aparición de los contratos conexos en el derecho argentino a partir de las XV Jornadas Nacionales de Derecho Civil, Mar del Plata 1995. Allí se concluyó: “en los supuestos de conexidad contractual la responsabilidad puede extenderse, más allá de los límites de un único contrato, otorgando al consumidor una acción directa contra el que formalmente no ha participado con él, pero ha participado en el acuerdo conexo a fin de reclamar la prestación debida o la responsabilidad por incumplimiento”.

Los efectos de tal conexidad contractual surgen de la esencia de tales formas contractuales y de la

misma ley. Se ha señalado que en la participación de las defendidas, en este tipo de operaciones se verifica una suerte de promiscuidad funcional y patrimonial entre ambas sociedades codemandadas, en la integración de los sucesivos eslabones de la cadena de fabricación y c.ización del automóvil objeto del contrato (Incom., Sala F, "M. A. J. R. c/ P. O. SA de Ahorro P/F Determinados y Otros s/ Ordinario", del 27.4.2017; íd "V. J. G. c/ V. A. S.A. y otro s/ ordinario" 28.3.2019, cita: MJ-JU-M-118268-AR - MJJ118268 - MJJ 118268).

La responsabilidad es solidaria sin perjuicio de las acciones de repetición que correspondan (art. 40 de la Ley 24240 –texto según Ley 24999-).

Y aun cuando es cierto que esa norma contempla los daños ocasionados al consumidor, derivados del defecto o riesgo de la cosa, o de la prestación del servicio, su aplicación se extiende a los casos de incumplimiento en los casos de existencia de una conexidad contractual relevante entre los negocios de consumo (mi voto en SD nro. 36/19 y las numerosas citas que allí efectué), razón que justifica confirmar el rechazo de la excepción opuesta por C. A. S.A. y confirmar la sentencia en cuanto la condena en forma solidaria a resarcir los daños causados a la parte actora.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente

SENTENCIA:

1) Rechazar los recursos de apelación deducidos y, en consecuencia, confirmar la Sentencia nro. 2/22 pronunciada en la instancia de grado.

2) Imponer las costas de esta instancia a las demandadas vencidas.

3) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia al Dr. J. N. en el veinticinco por ciento (25%), a los Dres. C. S. K. y F. L. L., conjuntamente, en el veinticinco por ciento (25%) y al Dr. J. E. G. A. en el veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. 11 DEL AÑO 2023
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "C"